



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO  
SECCIÓN C**

Barranquilla, 04 de octubre de 2018

<b>Radicado</b>	08-001-23-33-000-2017-00282-01
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Electricaribe S. A E.S.P.
<b>Demandado</b>	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
<b>Magistrado Ponente</b>	César Augusto Torres Ormaza
<b>Tema</b>	La copia de la tarjeta profesional satisface el requisito de exhibirla al comienzo de una actuación.

**I.- PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de 30 de enero de 2018, proferido por el Juzgado Cinco Administrativo Oral de Barranquilla, que rechazó la demanda con fundamento en lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

**II.- ANTECEDENTES**

1. Electricaribe S.A E.S.P., por intermedio de apoderado convencional, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de las resoluciones, SSPD20158200103045 y SSPD20168200422585, mediante las cuales se le impuso una sanción en la modalidad de multa.

2. La demanda correspondió por reparto al Juez Cinco Administrativo Oral de Barranquilla, quien mediante auto de 18 de diciembre de 2017, la inadmitió, requiriendo a la apoderada convencional de la demandante, a que exhibiera la tarjeta profesional de abogada, señalando, además, que en el poder no se encontraba la rúbrica de la apoderada, concediéndole diez (10) días para que la corrigiera, so pena de rechazarla.

3. El 17 de enero de 2018, la apoderada de la demandante, subsanó la demanda, aportando copia de su tarjeta profesional de abogada, y manifestando de manera expresa que aceptaba el poder conferido por ELECTRICARIBE S.A. E. S.P.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**III.- EI AUTO APELADO.**

Mediante auto del 30 de enero de 2018, el Juzgado Cinco Administrativo Oral de Barranquilla, rechazó la demanda, argumentando que la apoderada convencional de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., no cumplió en su totalidad lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, en cuanto no allegó el documento idóneo que acreditara el carácter con que se presentaba al proceso, y la firma que aparece tanto en la demanda y en el escrito de subsanación, no fueron puestas con su puño y letra, amén que se trata de una copia.

**IV.- DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación, argumentando: i) que la subsanación de la demanda se había hecho en el término oportuno, aportando copia de su tarjeta profesional de abogada y que además, había aceptado, de manera expresa, el poder a ella conferido; ii) que de acuerdo con lo establecido en el inciso final del artículo 74 del CGP, los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio y, iii) la firma magnética que aparece en la demanda, tiene el mismo valor que la realizada a manuscrito, y que no existe ninguna norma jurídica, que diga lo contrario.

**V.- CONSIDERACIONES**

**Competencia**

Esta Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto que dispuso rechazar la demanda, de conformidad a lo señalado en los artículos 125, 153, y 243 del CPACA.

**Problema jurídico**

El problema jurídico a resolver, se puede plantear de la siguiente manera: ¿ inadmitida la demanda porque: i) el poder no está rubricado por el (a) apoderado (a) convencional; ii) no hay constancia que haya autenticado su firma y exhibido su tarjeta profesional de abogado y, iii) tampoco aparece firmada la demanda con su puño y letra, procede el rechazo de la demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA?



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**Tesis**

La Sala sostendrá la tesis de que en el presente caso, no procede el rechazo de la demanda, por las razones que se sintetizan a continuación: a) la profesional del derecho anexó copia fotostática de su tarjeta profesional y manifestó además que aceptaba de manera expresa el poder a ella conferido y, b) de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del CGP, la demanda no requiere presentación personal, amén de que de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 ibídem hay que presumirla autentica.

**Análisis Jurídico del Caso Planteado.**

Si bien es cierto que el artículo 22 del Decreto 196 de 1971, conocido como estatuto del abogado, modificado por la ley 1123 de 2007, señaló que quien actué como abogado, deberá exhibir su tarjeta profesional al iniciar su gestión, de lo cual se dejará testimonio escrito en el respectivo expediente, no es menos cierto que, al haberse aportado copia de la misma, se está subsanando el mencionado requisito.

En efecto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 244, 245 y 246 del Código General del Proceso, los documentos públicos, emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos. Igual presunción se contempla respecto de los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución. De manera que, al haberse aportado por la apoderada del demandante, copia de su tarjeta profesional de abogado, queda subsanado uno de los requisitos que sirvió como fundamento para inadmitir la demanda por parte del Juez Cinco Administrativo Oral de Barranquilla.

Sobre el particular vale la pena mencionar al profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra "Código General del Proceso" Parte General, Dupre Editores, Bogotá D.C. 2016, página 412, después de criticar el auto de 3 de junio de 1999 con ponencia del doctor José Fernando Ramírez, expediente 7657, referente a la necesidad de exhibir la tarjeta profesional de abogado al iniciar la gestión, expresa lo siguiente:

*" (...) Pero como una cuestión es el ámbito académico divorciado en veces del práctico, mi consejo es el siguiente: o autenticar el abogado, la firma con el poder o adjuntar una fotocopia de su tarjeta profesional, documento*



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

***este dotado de la presunción de autenticidad según los artículos 244 y 246 del CGP***". (Negrilla fuera del texto).

En relación, con la falta de aceptación expresa del poder otorgado a la abogada Grace Manjarrez González por parte de Electricaribe, tal y como lo establece el inciso final del artículo 74 del Código General del Proceso, los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio, y como quiera que el mismo aparece anexado a la demanda suscrita de manera magnética por la abogada Grace Dayana Manjarrez González, es claro que el mismo se aceptó de manera tacita, amén de la manifestación que en igual sentido hizo la mencionada profesional del derecho en el escrito mediante el cual subsanó la demanda.

Finalmente, en cuanto hace a que la demanda no aparece firmada con el puño y letra de la abogada que la suscribe, hay que decir que; i) de acuerdo con lo establecido en el artículo 89 del Código General del Proceso, aplicable por remisión de normas [artículo 306 del CPACA], la demanda no requiere presentación personal y, ii) al tenor de lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso, hay que presumirla autentica, razones por las cuales se revocará la providencia impugnada.

En relación a que el poder no fue aceptado expresamente, y que no exhibe la rúbrica de puño y letra de la apoderada convencional del demandante, hay que decir que, conforme a lo establecido en el último inciso del artículo 74 del CGP, los poderes podrán ser aceptados expresamente o de manera tácita, por su ejercicio, por manera que, el hecho de carecer de la rúbrica de la apoderada de la demandante, no lo torna ineficaz, cuando, como en el caso de autos, aparece anexado al escrito de demanda, por lo que se puede inferir, sin lugar a equívocos, que se ha ejercitado.

En mérito y razón de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del 30 de enero de 2018 proferido por el Juzgado Cinco Administrativo Oral de Barranquilla por medio del cual se rechazó la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

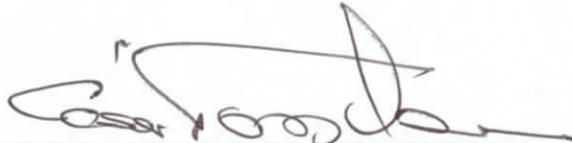


**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia devuélvase al Juzgado Cinco Administrativo Oral de Barranquilla para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LOS MAGISTRADOS**

  
**CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA**

  
**JAVIER EDUARDO BORNACELLY CAMPBELL**

  
**JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRÓNICO  
N° DE HOY ( ) A LAS ( )

\_\_\_\_\_  
GIOVANNI RADA HERRERA  
SECRETARIO GENERAL

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

